

109

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
SECCIÓN SEGUNDA

Enero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011

REFERENCIA: 110013335007-2018-00294-00  
DEMANDANTE: FÉLIX BORRERO BORRERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que para efectos de determinar la competencia de este Juzgado, por el factor cuantía, para conocer del asunto de la referencia, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual al respecto establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” resaltado fuera del texto.*

Así mismo, el artículo 152, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

*“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” Subrayado fuera de texto.*

En relación con la cuantía, como factor de competencia, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, determinó que el correcto entendimiento del artículo 157 del CPACA nos lleva a indicar que los

<sup>1</sup> CE - Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr William Hernández Gómez, providencia del 16 de junio de 2016, radicación 11001-33-35-016-2015-00370-01(2766-15)

emolumentos que deben tenerse en cuenta son los causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda así:

"(.....)

**3.2.2 De la cuantía como factor de competencia.**

El artículo 157 del CPACA al referirse a la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que:

- i). Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.
  - ii). La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.
  - iii). Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor
  - iv). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
- Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso.
- v). No es dable incluir en la estimación realizada: a) los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y b) los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

**Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo cual, tratándose de eventos en los que se discuten pretensiones de orden económico, éstos deben asumirlos, según la cuantía, los tribunales o jueces administrativos, en cumplimiento del inciso 2.º de los artículos 152<sup>2</sup> y 155<sup>3</sup> del CPACA<sup>4</sup>.**

Frente a lo anterior tenemos que de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, el correcto entendimiento del artículo 157 del CPACA nos lleva a indicar que los emolumentos que deben tenerse en cuenta son los causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción y no los primeros como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el valor de la cuantía de lo pretendido en el presente caso para los años 2011 a 2014 asciende a \$ 47.497.610 y para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de abril de 2014, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$616.000, lo que equivale a señalar que excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000) señalados en el ordinal 2º del artículo 152 del CPACA.

Es así que el competente para asumir el trámite de la presente demanda por el factor territorial y por razón a la cuantía es el Tribunal Administrativo del Huila en primera instancia.

**En conclusión:** De conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio en los asuntos de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

**Igualmente, la competencia por razón de la cuantía cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción.** " Resaltado fuera del texto

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<sup>3</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00600-00(1169-13)

111

En igual sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 22 de mayo de 2018, señaló: “...la estimación de la cuantía hecha en la demanda no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía, y en especial lo señalado en los incisos 4o y 5o del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcritos, que señala que **cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por dicho concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, pero sin pasar de 3 años**”. Resaltado fuera del texto.

En consecuencia, deberá atenderse para efectos de determinar la cuantía del proceso, las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los referidos pronunciamientos jurisprudenciales, y las pretensiones de la demanda, en las cuales el actor busca la Nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 170765 del 24 de agosto de 2017, SUB 216293 del 4 de octubre de 2017 y DIR 19629 del 8 de noviembre de 2017, y la reliquidación de su pensión de jubilación con una tasa de reemplazo del 75% de lo devengado durante el último año de servicio, el pago del retroactivo que surja de la diferencia entre el reconocimiento y la reliquidación de la mesada pensional, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre todas las mesadas pensionales, y el reconocimiento y pago de la indexación.

Es así, que como lo indica en el libelo de la demanda, pretende entre otros asuntos, que se le paguen debidamente indexadas las diferencias dejadas de cancelar mensualmente, teniendo en cuenta la mesada pensional reconocida para la fecha en que adquirió el estatus pensional, es decir, el 2 de diciembre del año 2007, esto es la suma de \$3.040.570, y la mesada pensional que considera debió reconocerse por la entidad demandada, \$4.978.150 (fs. 30 y 31).

Cabe aclarar, que si bien en el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, conforme a las previsiones del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco se dijo nada en el auto inadmisorio de la demanda, para que el actor determinara la cuantía del proceso, se tendrá en cuenta además de lo dispuesto en la norma en cita, lo pretendido por el accionante, quien considera que el valor real de su pensión de jubilación para la fecha en que adquirió el estatus pensional, debió ascender a la suma de \$4.978.150, como lo indicó en la petición de reliquidación hecha ante COLPENSIONES, obrante a folios 29 a 31, y no en el monto en que le fue reconocida.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, tanto en la demanda, como en la petición de reclamación ante la entidad, y en la resolución de reconocimiento pensional y demás pruebas que se allegan al expediente, la cuantía en este proceso se determina, así:

Año	Mesada Reconocida con el Estatus Pensional	Porcentaje IPC año anterior	Mesada Pretendida	Diferencia Dineraria	meses	Subtotales
2007	\$3.040.570		\$4.978.150	\$1.937.580	1	\$1.937.580
2008	\$3.213.578	5,69%	\$5.261.406	\$2.047.828	12	\$24.573.936
2009	\$3.460.059	7,67%	\$5.664.955	\$2.204.896	12	\$26.458.752
2010	\$3.529.260	2,00%	\$5.778.254	\$2.248.994	11	\$24.738.934

**TOTAL      \$77.709.202**

Ahora bien, si el referido cálculo, se realiza desde el 2018 hacia atrás, el valor que arroja es el siguiente:

Año	Mesada Reconocida con el Estatus Pensional	Porcentaje IPC año anterior	Mesada Pretendida	Diferencia Dineraria	meses	Subtotales
2016	\$4.261.341	6,77%	\$6.976.850	\$2.715.509	12	\$32.586.108

2017	\$4.506.368	5,75%	\$7.378.018	\$2.871.650	12	\$34.459.800
2018	\$4.690.678	4,09%	\$7.679.778	\$2.989.100	12	\$35.869.200

112

**TOTAL \$102.915.108**

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (año 2018 \$ 39.062.100), razón por la cual, por la Secretaría, se deberá enviar de manera inmediata las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 ESTADO No. 006 DE -21 DE ENERO DE  
 2019.  
 LA  
 SECRETARIA 

AP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 019

Enero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700508-00**  
DEMANDANTE: **ELIZABETH MARTÍNEZ LÓPEZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

El 18 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se dictó sentencia decidiendo acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 56 a 69), así las cosas el apoderado de la parte demandada como se evidencia a folio 68, interpuso recurso de apelación a la referida providencia, indicando que lo sustentaría dentro del término de Ley.

En efecto, el artículo 247 del C.P.A.C.A., señala sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, que éste deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, así las cosas, en el caso bajo estudio, dicha providencia fue notificada el mismo día en estrados de conformidad con lo prescrito por el artículo 202 del C.P.A.C.A., esto es, el dieciocho (18) de octubre de 2018, de tal suerte que el plazo para sustentar dicho recurso se cumplió el **primero (1) de noviembre de 2018**.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandada no sustentó el recurso, el mismo deberá declararse desierto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declárese **desierto** el recurso de apelación interpuesto y no sustentado por el apoderado de la parte demandada a la providencia 18 de octubre de 2018, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado la presente providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
006 DEL 21 DE ENERO DE 2019.  
LA SECRETARIA [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 010**

Enero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N y R 110013335007201800374-00**  
DEMANDANTE: **ROISMAN DARÍO NÚÑEZ BALLÉN**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, junto con su subsanación (fl. 28) instaurada por **ROISMAN DARÍO NÚÑEZ BALLÉN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en relación con el Acto Administrativo contenido en el Oficio – **20183170549441 MDN – CGFM - COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10. de 26 de marzo de 2018**, y en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

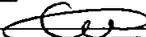
**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 1 y Vto., del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.955 de Fontibón y portador de la T.P. No. 127.461 del C.S.J., para actuar en la presente diligencia como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 006 DE 18 DE ENERO DE 2018.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 020

Enero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 11001333500720150076400
DEMANDANTE: DEYANIRA LEÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, con vista al expediente y a costa de la parte demandante, expídanse las copias indicadas en escrito visible a folio 237 del expediente, con las certificaciones y/o constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las copias visible en la solicitud.

Ahora bien, examinado el escrito radicado el 7 de noviembre de 2018, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se observa que, mediante Resolución RDP No. 42864 de 30 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 14 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E". Así las cosas, póngase en conocimiento de la demandante, la Resolución RDP No. 42864 de 30 de octubre de 2018, visible a folios 238 a 242.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Handwritten signature of Guertí Martínez Olaya
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 006 DEL 21 DE ENERO DE 2019 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021**

Enero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800067-00**  
DEMANDANTE: **DAISSY SOHED HERNÁNDEZ PEÑA**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.**

Visto el proceso de la referencia, se observa que dentro del proceso no obra fecha de notificación personal realizada a la demandante del Acto Administrativo contenido en el **Oficio No. S – 2017-35024**, así las cosas se ordena que por Secretaría se requiera a la Secretaría de educación de Bogotá, a fin de que allegue prueba de la notificación o comunicación surtida a la señora Daissy Sohed Hernández Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.799 de Bogotá del referido acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
006 DEL 21 DE ENERO DE 2018.  
LA SECRETARIA 